Trámite: SENTENCIA / JUICIO ABREVIADO
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - SAN ISIDRO

Referencias:
Observaciones: VEREDICTO Y SENTENCIA
Funcionario Firmante: 08/11/2019 10:26:10 - ROLON Pablo Adrian (pablo.rolon@pjba.gov.ar) -
Funcionario Firmante: 08/11/2019 10:27:28 - Juan Federico  Delcarlo Hinckelmann (juan.delcarlohinckelmann@pjba.gov.ar) - SECRETARIO (Legajo: 726.071)

Texto con 57 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**Causa nº 4.608 y acumuladas N° 4.609 Y 4.610.- "LAGE, OCTAVIO - CASERMEIRO, DANTE S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA EN GRADO DE TENTATRIVA (2 HECHOS), Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE".-**

## VEREDICTO

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

///la ciudad de San Isidro, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, tras haberse practicado en su oportunidad el sorteo que rige la ley, determinando de esta manera la intervención en la presente del Señor Juez del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial San Isidro, **Dr. Pablo A. ROLON**, y actuando por Secretaría el **Dr. Juan F. DELCARLO HINCKELMANN** con el objeto de dictar pronunciamiento de conformidad con la dispuesto por los artículos trescientos setenta y uno y Ccdts. y trescientos noventa y ocho y Ccdts. del Código de Procedimiento Penal, en la causa de este Tribunal nº 4.4.608 y sus acumuladas n° 4.609 y 4.610, seguida a Octavio LAGE y a Dante CASERMEIRO, resolviendo plantear, y decidir, las siguientes:

## C U E S T I O N E S

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**PRIMERA:** ¿Es admisible y procedente para el caso el Juicio Abreviado para la resolución de la situación de Octavio LAGE y a Dante CASERMEIRO, mediante la aplicación de dicho procedimiento en los presentes actuados? (arts. 395, 397, y 398 incs. lero. y 2do. y ssgts. del C.P.P.).-

**SEGUNDA:** ¿Está probada la existencia de los hechos, en su exteriorización material? (Art. 371 inc. lro. del C.P.P.).-

**TERCERA:** ¿Está acreditada la participación de los acusados, en los mismos? (Arts. 371 inc. 2do. del C.P.P.).

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**CUARTA:** ¿Existen eximentes? (Art. 371 inc. 3ro. del C.P.P.).

**QUINTA:** ¿Se advierten atenuantes? (Art. 371 inc. 4to.del C.P.P.).

**SEXTA:** ¿Concurren agravantes? (Art. 371 inc. 5to. del C.P.P.).

**A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

Producida por ante estos Estrados las presentaciones que fueran efectuadas a fs. 301 y vta. y 370 y vta. de esta causa nº 4.608 por el Sr. Fiscal, Dr. Gastón A. LARRAMENDI, juntamente con el acusado Osctavio LAGE, con la asistencia técnica del Sr. Defensor Dr. Adrián MORO, y el Acusado Dante CASERMEIRO, con la Asistencia letrada de sus Defensores Drs. Matias LEDESMA e Ignacio ZUNINO,

respectivamente, solicitan la aplicación del procedimiento establecido por los arts. 395 y Ssgts. del Cód. de Pto. Penal, y producidas las audiencias *de visu* que prescriben los arts. 41, inc. 2do. del C. Penal y 398 del Cód. de Pto. Penal, emerge de tal modo el acuerdo conjunto alcanzado por los nombrados, por el que se tiene que la pretensión del representante del Ministerio Público Fiscal se expresa con relación a los hechos atribuidos en estos autos a los acusados, sosteniéndose como calificación legal para el ítem, respecto del Acusado LAGE, las figuras de **"Robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse... (art. 166 inc. 2° última parte del Código Penal), y robo agravado por el uso de arma de utilería (art. 166 inc. 2°), dos hechos, uno de ellos en grado de tentativa... todos ellos en concurso real"**, y con relación al Acusado CASERMEIRO los delitos de **"Robo agravado por el uso de arma de utilería, uno de ellos en grado de tentativa (arts. 42, 55, 166 inc. 2°)".-**

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

En su consecuencia, y para el caso de resultar procedente el reproche punitivo, se imponga a Octavio LAGE, la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y las COSTAS del proceso, y a Dante CASERMEIRO, la de TERES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, y las respectivas COSTAS, como límite

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la penalidad que eventualmente corresponda realizar al Tribunal, extremos sobre los que los Acusados y sus respectivas Defensas extendieron su conformidad, en los actos de anterior mención.-

A su vez, los Acusados de mención, fueron recibidos en audiencia "de visu", formalizadas a fs. 374 (Casermeiro) y 375 (Lage), en los términos de los arts. 41 inc. 2do. del Cód. Penal y 398 del Cód. de Pto. Penal, firmando así para constancia.-

Así, con esa instrumentación de los acuerdos arribados, debo ahora abocarme al análisis de su viabilidad en el caso planteado.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

A mi modo de ver, aparecen satisfechos los requisitos formales y materiales que exige la normativa procesal en orden a su procedencia y, de otra parte, no advierto en este momento la existencia de impedimentos normativos que puedan obstar a su viabilidad y la caracterización del caso, aparece como una situación que puede ser captada por el instituto de mención.-

De tal suerte, a la Primera Cuestión, me expido por la AFIRMATIVA, por ser ello mi razonada y sincera convicción (arts. 396, 397, 398 inc. 2do. y Ccdts. del C.P.P.).

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Superada la cuestión anterior por la respuesta afirmativa acerca de la viabilidad que representa el caso para su resolución mediante la aplicación del instituto del "Juicio Abreviado", se impone ahora a este Juez, privado del ámbito controversial propio del juicio criminal dentro de un sistema acusatorio, la decisión acerca de los extremos que plantea la requisitoria fiscal formulada a fs. 287/294 de esta causa principal nº 4.608, en el marco del acuerdo arribado, por lo que es menester, apareciendo adecuado y como directiva para el procedimiento, acudir ahora a la aplicación de la metodología que prevén los distintos incisos del art. 371 del Cód. de Pto. Penal, según la sustancia que al efecto provean las diligencias materializadas durante la etapa de la Investigación Penal Preparatoria y, en lo pertinente, a las conclusiones expuestas por la Fiscalía a cargo de la investigación, al momento de formular sus requisitorias, en los términos del art. 334 del C.P.P. (art. 399 del Cód. cit.).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Sobre el particular he de indicar que **"En el juicio abreviado el juez mantiene su facultad de valoración sobre el grado de culpabilidad que le cupo al imputado por el hecho y su concreción material en la escala legal, pero encuentra el limite en la pena pactada por el acusador y la defensa del imputado, por encima de la cual no puede fijar el reproche -art. 399 C.P.P."** (TC0005 LP 71444

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1036 S 01/12/2015 Juez CELESIA (SD); Carátula: Leiva, Daniel Nazareno s/ Recurso de Casación; Magistrados Votantes: Celesia-Ordoqui).-

En tal sentido, importante resulta afirmar que **"En el juicio abreviado, el sentenciante conserva con la mayor amplitud su juicio de valor sobre el hecho, pudiendo incluso considerar en el fallo que la pena que corresponde debería ser mayor que la acordada por las partes como tope máximo, sin embargo, debe condenar, como máximo y por imperativo legal, por aquella que fuera oportunamente acordada por las partes."**. (TC0005 LP 69621 918 S 13/10/2015 Juez CELESIA (SD); Carátula: Carabajal, Cristian Emanuel y otro s/ Recurso de Casación; Magistrados Votantes: Celesia-Ordoqui).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Es importante destacar en el caso en particular, en audiencia ante el Sr. Fiscal Dr. Larramendi, las víctimas de autos han sido anoticiados de la significancia del juicio abreviado, y han manifestado su conformidad con el mismo. (ver fs. 323/325; ley 27372 "Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos").-

Así entonces, debe considerarse que viene dicho por el Sr. Fiscal Dr. Gastón A. LARRAMENDI, en el referido dictamen acusatorio, la existencia de sendos sucesos susceptibles de ser afirmados en su

ocurrencia, a través de los elementos citados y analizados en los requerimientos de mención.-

Llegado este momento de emitir mi juicio acerca de la cuestión sometida a consideración, sostengo que es dable de afirmar en esta **causa principal nº 4.608 y para sus acumuladas n° 4.609 y 4.610**, con grado de certeza, los siguientes hechos:

***"HECHO Nº 1: "Con fecha 17 de febrero del año 2019, aproximadamente 17:00 hs, en circunstancias en que Claudia Carrizo circulaba a pie por la arteria Pedro Goyena 3190 de la localidad de Olivos partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, fue imprevistamente sorprendida por DANTE CASERMEIRO y OCTAVIO LAJE quienes circulaban a bordo del motovehiculo marca Suzuki AX100 dominio A036PMU con claros fines de desapoderarla de sus pertenencias. Así las cosas y mediante el uso de violencia y exhibiendo arma de utilería que portaban exigían a la víctima la entrega de sus pertenencias, forcejando y logrando intimidarla, comenzando la víctima a solicitar auxilio a los gritos acudiendo en su ayuda ADAM POLACK a bordo de su motocicleta, por lo cual los imputados comienzan la fuga sin lograr su cometido por razones ajenas a su voluntad. En la huida los imputados eran***

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*perseguidos por ADAM POLAK quien asimismo fue intimidado o amedrentado por los imputados quienes lo apuntaban con un arma de utilería, dando aviso al personal policial de la Policía Local de Vicente López quienes logran finalmente reducirlos en la intersección de las arterias San Lorenzo y José María Paz incautando en poder de LAJE un arma de utilería del tipo pistola marca GAMO, navaja, DNI 42.950.614 a nombre de Luna Quimey Micaela y una llave marca Trabex adherida al DNI y en poder de CASERMEIRO una navaja y arma de utilería del tipo pistola marca HKUSP, entre otras pertenencias". -*

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

*HECHO Nº 2: "Que en fecha 16 de febrero de 2019 siendo aproximadamente las 17:hs los aquí coimputados OCTAVIO LAJE y DANTE CASERMEIRO se apersonaron en el local de artículos de pesca denominado "Munro Camping" sito en la calle Velez Sarfield nro. 5052 de la localidad de Munro, Pdo. de Vicente López, simulando efectuar una compra ante su propietario y víctima Mario Alberto Cerezuela, para luego minutos después y en un reparto de tareas ilícitas preacordadas reingresar uno de ellos mediante intimidación con un arma de fuego de utilería sustraer ilícitamente entre diez y quince navajas, colocándolas en la mochila y*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*amedrentando a la víctima Cerezuela efectuando un disparo en el interior del local, retirándose con el producto de su ilícito accionar hacia la esquina donde aguardaba el otro coimputado en una motocicleta, dándose a la fuga a bordo de la misma".*

*HECHO Nº 3: "En fecha 16 de febrero de 2019, aproximadamente a las 20:40 horas, un sujeto de género masculino, posteriormente identificado como OCTAVIO LAJE, se hizo presente con claros fines ilícitos en las inmediaciones de las calles Alvear y El Cano, a escasos metros del comercio denominado "Malloy´s" en la localidad de Acassuso, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos,*

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

*oportunidad en la que interceptó en la vía pública a las víctimas Micaela Luna Quimey y Jonathan Alexis Molina. Así las cosas, luego de acercarse a los nombrados y preguntarle la hora, volvió sobre sus pasos e inmediatamente extrajo un arma de fuego tipo pistola con la que apuntó a la altura del pecho a Molina exigiéndoles a ambos la entrega de sus pertenencias, apoderándose ilegítimamente de una tarjeta SUBE, un cargador de celular modelo Iphone, una billetera celeste conteniendo el DNI de Quimey, un mochila color negra, la suma de setecientos pesos y una llave tipo trabex de doble hoja, todo ello perteneciente de Quimey, para luego darse a la fuga*

***conduciendo una motocicleta tipo cross color verde y blanco que había dejado estacionada a escasos metros del lugar de los hechos."***

Los elementos de prueba que me permiten arribar al necesario conocimiento que conlleva a la recreación de la materialidad en trato, conforme fuera descripta, por obtener la suficiente convicción sobre el extremo, y por ello a tener que responder por la afirmativa a la presente cuestión, se constituyen, en primer lugar, a través de los testimonios prestados durante la Investigación Penal Preparatoria por aquellas personas quienes, a través de sus declaraciones, afirman coincidentes, bajo juramento de ley y en la medida de sus directas observaciones, la existencia de los sucesos que les tocara en suerte vivenciar en la oportunidad, según las porciones o parcialidades del acontecer que fuera presenciado por cada uno de ellos, lo que me permite contar ahora a los acontecimientos en trato, como ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueran previamente integrados.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Se detallan a continuación los elementos probatorios elegidos a los fines de acreditar la materialidad ilícita, respecto de cada uno de los hechos motivo de autos.-

**<u>HECHO N° 1 (causa acumulada n° 4.609):</u>**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a la materialidad ilícita en trato, destaco en primer lugar las declaraciones testimoniales de la damnificada Claudia Beatriz Carrizo, glosada a fs. 19 y vta. y ratificada a fs. 161 por ante la Fiscalía de intervención, donde afirmó que el día 17 de febrero de este año 2.019, en la franja horaria de las 16 a 17.30 horas, al llegar caminando a su domicilio de la calle Pedro Goyena n° 3.190 de Olivos, partido de Vicente López, se acercaron a ella dos sujetos con el casco puesto y a bordo de una moto de color negro, momento en el cual el que la conducía sacó de entre sus ropas un arma de fuego, con la que apuntó a la damnificada, y le exigió que le entregara su cartera. Ante ello, la nombrada comenzó a gritar solicitando socorro, iniciando un forcejeo con el malviviente que iba de acompañante en la moto, logrando colocarse la víctima a resguardo detrás de un árbol, momento en el cual los sujetos que circulaban en la motocicleta se dieron a la fuga. La Srta. Carrizo agregó que, el sujeto que la apuntó con el arma, vestía una remera de color rojo, un pantalón de gafa de color azul y tenía un casco blanco con vivos de color rojo y negro, mientras que el otro malviviente que iba detrás en la moto, llevaba un casco de color verde, y vestía una remera de color gris oscuro y un jean, agregando finalmente que ambos tenía colocadas mochilas de color negro.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Confirma la materialidad infraccionaria en análisis, resultando conteste y concordante con lo afirmado precedentemente por la Srta. Carrizo, el testimonio prestado por el Sr. Adam Pollack, quien a fs. 20 y vta. afirma que efectivamente el día 17 de febrero de este año, y mientras circulaba por la calle Pedro Goyena al 3.200 en su bicicleta, escucha los gritos de auxilio de una persona del sexo femenino, advirtiendo que la misma estaba siendo abordada por dos sujetos del sexo opuesto con mochilas de color negro, uno vestido con remera de color negro y jean claro, con un casco de color verde, mientras que el otro sujeto, vestía una remera roja, pantalón de gafa azul y casco blanco, siendo este el que conducía la moto. Al pretender interceder el Sr. Polack, el primero de los sujetos aludidos, lo apunta con un arma, momento en el cual se escondió detrás de un vehículo estacionado en el lugar. Seguidamente ambos malvivientes se dan a la fuga a bordo de una moto por la calle Pedro Goyena, describiendo el testigo que se trataba de una marca Suzuki Ax 100 de color negra, por lo cual procede a perseguirlos a pié, siendo nuevamente apuntado en la persecución por el mismo sujeto con el arma que portaba. Al llegar a San Lorenzo y Gardel, observa un móvil policial, a quien el testigo da aviso en la emergencia, logrando los efectivos del orden interceptar y detener a los cacos, en la esquina de las calles San Lorenzo y

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

José María Paz.-

Prosigue acreditando la materialidad infraccionaria del hecho, el acta de procedimiento de fs. 9, donde se deja constancia que el día 17 de febrero del año 2.019, mientras el Oficial de Policía Paola Gonzalez y el Agente Municipal Eber Olmos recorrían la jurisdicción en tareas preventivas, reciben por vía radial un alerta del sistema de monitoreo Municipal donde les informaban que en la intersección de las calles San Lorenzo y Ayacucho de Carapachay, dos sujetos a bordo de una moto de color negro, había rodado a una persona del sexo femenino, describiéndoles la vestimenta y el color que casco que llevaban colocado aquellos cacos, destacando que ambos se encontraban armados. Al llegar a ése lugar, los funcionarios aludidos se entrevistan con el Sr. Federico Agustín Casado, quien les hizo saber que había presenciado el robo del que había sido víctima momentos antes una persona del sexo femenino. Inmediatamente después de tal relato, observan que se acercaba una moto de similares características a gran velocidad, seguido por quien luego fue identificado como Adam Polack, quien a los gritos sostenía que los sujetos que se desplazaban en la mato, los habían robado momentos antes a mano armada. Ante tal alarma, los funcionarios aludidos comienzan el seguimiento de los sujetos en motocicleta, logrando interceptarlos en la

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

intersección de las calle San Lorenzo al 2.516, esquinas José María Paz, lugar al que llegan también el Oficial de Policía Matías Mendez, el Agente Municipal Alejandro Alvarez, el agente Municipal Nicolás Rodriguez, el Agente Cladio Díaz, quienes colaboraron en reducir a los sujetos sospechados. Seguidamente, y en presencia del testigo requerido al efecto -Marcelo Fabián Pereyra-, proceden a realizar al "cacheo" de rutina, destacando que el sujeto que vestía remera roja y pantalón de gafa, tenía en su cintura, bajo el pantalón, un arma de fuego del tipo "pistola" marca Gamo, calibre 4,5, portando en el bolsillo delantero del pantalón, un documento nacional de identidad n° 42.950.614 a nombre de Micaela Luna Quimey, una llave de marca Travex que se encontraba adherida al mentado documento con una cinta de papel, una mochila de color negra con vivos blancos, y un teléfono celular marca Motorola, modelo Titanium de color negro, encontrando en el interior de aquella mochila una campera de color negro, identificando al sujeto portador de dichos objetos como Octavio Laje. Seguidamente, y en la requisa respectiva del sujeto que se conducía en la moto como acompañante, encontraron en la cintura pantalón del lado derecho, un arma de fuego tipo pistola de color negro marca HK USP, calibre 4,5, y en el interior de la mochila que también este sujeto portaba, incautan una navaja rebatible de metal, un teléfono celular marca Motorola

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

de color negro, identificado a éste sujeto como Dante Casermeiro. En dicha acta se deja constancia también, que luego en la Seccional Policial, se hizo presente la damnificada Luna Quimey y reconoció como suyos tanto el documento incautado como la llave marca Travex..-

Completa un cuadro probatorio pleno, las declaraciones testimoniales y ratificaciones de dicha acta, realizadas por el Sr. Marcelo Fabián Pereyra (fs. 21 y vta.), Federico Agustín Casado (fs. 22), Micaela Luna Quimey (fs. 23), Gastón Soto Parisi (fs. 24), Paola Araceli Gonzalez ((fs. 25), Matías Mendez (fs. 26), Federico García (fs. 27), Gisela Firma Paz (fs. 28), Sebastián Santisteban (fs. 29), Lucas Penna (fs. 30) y José Comune (fs. 31), a cuyas lecturas detallas invito en mérito a la brevedad.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Colaboran también para el logro de la convicción que obtengo en cuanto a la materialidad infraccionaria del hecho aludido, lo emergente del informe policial de fs. 14, la inspección ocular de fs. 32, el croquis de fs. 33, el acta de entrega de objetos incautados de fs. 34, las fotocopias certificadas de documentación de fs. 35/40, acta de visu de fs. 41 y vta., y los fotogramas de fs. 42/60.-

**HECHO 2 (causa principal n° 4.608)**:

Comienza por acreditar la materialidad ilícita del primer hecho que integra la mencionada causa, la denuncia y la declaración testimonial

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del Sr. Mario Alberto Cerezuela de fs. 2 y fs. 17 y vta. prestada ante la Fiscalía de intervención, en donde -previo ratificar su originaria denuncia, afirma que reconoció a los dos sujetos que lo robaron ya que estuvo dialogando con ellos previo a que le robaran, como una hora aproximadamente, además por haberlos vistos en la televisión en el día de ayer cuando fueron detenidos por un robo en Olivos. Detalló el Sr. Cerezuela que estos dos sujetos se presentaron en su local comercial, en un primer momento, y le compraron una garrafa de aire comprimido CO2 de las que se utilizan para pistolas de aire comprimido, permaneciendo allí dialogando como una hora, y miraron muchas navajas que tenia exhibidas a la venta. Destaca estos sujetos llegaron en una moto que dejaron estacionada en la vereda de enfrente al local. Momentos después, regresa uno solo de ellos, con un casco de motos de color blanco colocado en la cabeza y un arma de fuego tipo pistola, quien apuntándolo le dice. "hola abuelo vine por la bandeja de navajas, dámela o te quemo" (sic), respondiéndole el damnificado "para que te pones el casco si ya se que sos vos" (sic), pero igualmente le dió la bandeja de navajas -eran entre diez y quince navajas-, pidiéndole que se las cargara en una mochila negra que llevaba, exigiéndole que no llame a la policía, efectuando un disparo al mostrador, advirtiendo luego que fue de pistola de aire comprimido,

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

sintiendo rebotar por todos lados el balín dentro del local, para luego darse a la fuga. Luego se enteró por comentarios de vecinos, que el malviviente que los damnificara, se fue hacia la esquina y se subió a la moto donde lo estaba esperando el otro sujeto y se fueron. Finalmente afirmó el Sr. Cerezuela que reconoció en la televisión la garrafa de aire comprimido CO2 y las navajas que se secuestraron como las que se llevaron de su local comercial, reiterando que reconoció a los sujetos sin lugar a dudas como los que ingresaron al local a robarle.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

A fs. 99/101, presta su testimonio el Sr. Diego Ariel Barrios, quien afirma que el día del hecho, y siendo las 18,36 horas, al salir de su negocio, es advertido por el damnificado que lo habían robado, motivo por el cual ambos se dirigen a la esquina de Gervacio Posadas, y observan a dos sujetos del sexo masculino que subían a una moto de color negra, dándose a la fuga por la misma calle en dirección a la estación de Carapachay, haciendo saber que ésos sujetos llevaban puesto casco, uno blanco y otro negro, no recordando como vestían. Agregó que inmediatamente llamó al "911" para dar noticia de los sucedido a su vecino.-

Asimismo del acta de fs. 9 de la causa acumulada n° 4.609, precedentemente detallada, surge que a ambos Acusados se les incauta en su poder, sendas navajas de propiedad del Sr. Cerezuela.-

Colaboran también para el logro de la convicción que obtengo en cuanto a la materialidad infraccionaria del hecho aludido, la inspección ocular de fs. 6, el croquis de fs. 7, el acta de inspección de visu de fs. 8, los fotogramas de fs. 10/13, informe policial de fs. 14, DVD o CD de fs. 16, copias del sistema "Simp" de fs. 18/19, e informe del sistema "911" de fs. 93/94 y 150/151.-

**HECHO N° 3 (causa acumulada n° 4.610):**

En cuanto a la materialidad ilícita de este hecho, destaco en primer lugar las declaraciones testimoniales de la damnificada María Luna Quimey, glosadas a fs. 26, fs. 80 y vta. y ratificadas a fs. 112 por ante la Fiscalía de intervención, donde afirmó que siendo las 20:40 horas del día 16 de febrero de 2019, y mientras se encontraban sentados con Jonathan Alexis Molina sentados junto al río en el predio de barrancas de Alvear, se les acerco un sujeto de sexo masculino, joven, de 22 o 25 años, robusto, piel morena, de1,80 de altura, que tenía un casco que lo tenia colocado de una manera que solo le permitía ver su rostro. Afirma la damnificada que dicho sujeto estaba vestido con un pantalón oscuro y una campera color verde militar. Destacó la nombrada que ése sujeto los apuntaba con un arma de fuego mientras les pedía sus objetos personales, aclarando que en un primer momento cuando se acerco a ellos, les pidió fuego y la hora.

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Destaco la víctima que en ese momento amago a irse y se dio vuelta con una pistola en la mano, apuntándonos a los dos, para luego enfocarse en Jonathan, a quien apunto en el pecho mientras les decía "Denme los celulares, denme todo". En virtud de ello, la Srta. Quimey le entregó una mochila negra pequeña que tenia en su interior, una billetera celeste, tipo sobre de mujer, su documento nacional de identidad, una tarjeta SUBE con una funda azul con forma de corazón, un cable de iphone con cargador de otra marca color blanco, una llave marca trabex. Agregó además que cuando le hicieron entrega en la Comisaria de la llave y el DNI me llamo la atención porque estaban juntos pegados con una cinta y yo no las tenia asi. Finalmente afirmó la damnificada el malviviente se fue, ya que había mucha gente en el lugar. Respecto a la moto, afirmó la Srta. Quimey que el autor del hecho la dejo estacionada a mas de 20 metros de donde estaba sentada, mas precisamente en la vereda junto a los autos, pudiendo afirmar que era una moto mediana, no era pequeña tipo scooter. Agregó también, que este sujeto llevaba puesta una mochila en la espalda. Por último, aportó una fotografía de la mochila que le robaron que obra a fs. 113.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Confirma la materialidad infraccionaria en análisis, resultando conteste y concordante con lo afirmado precedentemente por la Srta. Quimey, el testimonio prestado por el Sr. Jonathan Alexis Molina, quien a

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fs. 114 y vta. afirmó que el 16 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 20:40 horas, mientras me encontraba junto con la nombrada en el predio ubicado en la parte de atrás de Malloys, sito en Alvear y el Rio de la localidad de Martinez, partido de San Isidro, se les acerco un sujeto de sexo masculino el cual en un primer momento les pidio un cigarrillo, y luego la hora, para luego imprevistamente sacar un arma de fuego, tipo pistola, color negra, requiriéndoles los celulares y todos sus objetos de valor, por lo que le saca una mochila a Quimey, para luego darse a la fuga en una motocicleta que tenia estacionada a varios metros de donde ellos se encontraban. Destacó que el sujeto aludido tenia un casco colocado, pero con su rostro descubierto, era robusto, tez morena, de altura 1,75 o 1,80, llevaba puesta una campera y pantalón oscuros, agregando que entre la moto y el lugar donde ellos se encontraban, había unos 80 o 100 metros y que por esa razón no pudo ver bien la moto como para describir marca, modelo ni color. Continuando su relato, Molina afirmó que este sujeto saca el arma apuntándonos a los dos, y luego lo apunta sólo a él hacia el pecho. Finalmente aclara que a él no me robo nada, solo le sustrajo las pertenencias a Quimey, y que el sujeto estaba solo.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Prosigue acreditando la materialidad infraccionaria del hecho, la declaración testimonial del Teniente Primero Juan Andrés Romero de fs.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

96 y vta. y 111 y vta ante la Fiscalía de intervención, donde sostuvo que el 19 de febrero de 2019 alrededor de las 17.00 horas, en el Boating Club sito en Uriburu 1001 de la localidad de San Isidro, y tras averiguaciones practicadas en el lugar, más precisamente luego de entrevistarme con el vigilador del Boating Club, fue informado que el sujeto que conducía la motocicleta de color verde con tachas blancas, tipo Kawasaki 250, corresponde al ciudadano Laje Octavio, quien se domicilia en los lotes 35 y 36 del Boating Club, y que posee varias motocicletas de distintas marcas y colores. Asimismo, luego de realizar un relevamiento de las cámaras de seguridad del lugar, constató que efectivamente había ingresado el día 16 de febrero de 2019 a las 21.01 horas aproximadamente al complejo mencionado Boating Club. Es de destacar que este Funcionario policial, es quien obtiene y hace el seguimiento de las cámaras de seguridad Municipal, hasta llegar al domicilio del Acusado nombrado.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Prosigue agregando elementos de convicción en cuanto a la materialidad infraccionaria del hecho, el acta de procedimiento de fs. 12 (fotocopias de la misma acta de la causa n° 4.609), donde se deja constancia que el día 17 de febrero del año 2.019, el personal policial que allí se menciona observa que se acercaba una moto de similares características a la descripta por los testigos, a gran velocidad, por lo que comienzan el

seguimiento de los sujetos en motocicleta, logrando interceptarlos en la intersección de las calle San Lorenzo al 2.516, esquinas José María Paz. Seguidamente, y en presencia del testigo requerido al efecto -Marcelo Fabián Pereyra-, proceden a realizar al "cacheo" de rutina, destacando que el sujeto que vestía remera roja y pantalón de gafa, tenía en su cintura, bajo el pantalón, un arma de fuego del tipo "pistola" marca Gamo, calibre 4,5, portando en el bolsillo delantero del pantalón, un documento nacional de identidad n° 42.950.614 a nombre de Micaela Luna Quimey, una llave de marca Travex que se encontraba adherida al mentado documento con una cinta de papel, una mochila de color negra con vivos blancos, encontrando en el interior de aquella mochila una campera de color negro, identificando al sujeto portador de dichos objetos como Octavio Laje. En dicha acta se deja constancia también, que luego en la Seccional Policial, se hizo presente la damnificada Luna Quimey y reconoció como suyos tanto el documento incautado como la llave marca Travex..-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Completa un cuadro probatorio pleno, las declaraciones testimoniales y ratificaciones de dicha acta, realizadas por el Sr. Marcelo Fabián Pereyra, Federico Agustín Casado, Micaela Luna Quimey, Gastón Soto Parisi, Paola Araceli Gonzalez, Matías Mendez, Federico García, Gisela Firma Paz, Sebastián Santisteban, Lucas Penna y José Comune, a

cuyas lecturas detallas invito en mérito a la brevedad. (ver fotocopias certificadas de fs. 24/34).-

Colaboran también para el logro de la convicción que obtengo en cuanto a la materialidad infraccionaria del hecho aludido, también lo emergente de las fotocopias certificadas de la causa acumulada n° 4.609 de fs. 1/85, el informe actuarial de fs. 93, el plano del Boating Club de fs. 97, las fotografías de las cámaras de seguridad Municipales de fs. 98/103, los DVD CD de fs. 104/106, los fotogramas de fs. 113, 115, 116/117 y 159/160, el informe de dominio de fs. 128, y las fotocopias certificadas de documentación de fs. 164/165.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Entonces, tanto las víctimas, como el personal policial interviniente en los hechos indicados, a través de sus declaraciones testimoniales, afirmaron bajo juramento de ley y en la medida de sus observaciones directas, la existencia de los hechos que les han tocado vivenciar, según la porción del suceso que cada uno de ellos presenció, circunstancia que me permite recrearlos y tenerlos como ocurridos en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueran *supra* descriptos.-

Debo señalar aquí que el carácter de damnificado o víctima, no imposibilita *per se* que sean valorados los dichos de la víctima como testigo. Por otra parte, no existe ningún elemento que permita establecer la

existencia de animadversión entre éstas y los Acusados, que haga recelar de sus dichos por interés, afecto u odio para con el de cita, por lo que analizado sus testimonios bajo los parámetros de la sana crítica racional, consagrada como sistema de ponderación de la prueba en el art. 210 y concordantes del C.P.P., habré de valorarlo de conformidad con las reglas ya citadas.-

Reitero, no encuentro elementos que puedan interferir en la habilidad de los que así se expresan, pues no surgen circunstancias que indiquen su inidoneidad o incompatibilidad por la concurrencia de subjetividades o algún atisbo de interés en la suerte o resultado del proceso, ni el ánimo de perjudicar arbitrariamente a alguien, por lo que he de valorarlos como creíbles acerca de los extremos sobre los que deponen.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Con ese norte, en función de la prueba testimonial analizada y de los restantes elementos probatorios indicados, puedo afirmar la existencia de los hechos materia de juicio y los tengo por acreditados en autos, con el alcance dado al inicio de la presente cuestión.-

Estimo que no puedo arribar a otra conclusión en base a los elementos probatorios colectados en autos, por lo que tengo por debidamente acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material y la acusación fiscal, con ese alcance, debe prosperar.-

En consecuencia, a la cuestión en trato me pronuncio por la AFIRMATIVA por ser esta mi más sincera y razonada convicción. (arts. 210, 371 inc. 1ero., 367, 373 y 399 del C.P.P.).-

**A LA TERCERA CUESTION, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

Con relación a este extremo, tengo para mí que la intervención de Octavio LAGE en los hechos sindicados como "1, 2 y 3", y Dante CASERMEIRO, en los numerados como "1" y "2", que han sido recreados en el ítem anterior descriptos y probados, puede fundadamente atribuírseles en esta causa, según mi sincera convicción, y en base a los elementos habidos y sustanciados durante la Investigación Penal Preparatoria, puesta a cargo del Ministerio Público Fiscal.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Es que, aquellos elementos de la encuesta preliminar, deben ahora ser considerados como verdaderas fuentes de prueba, como consecuencia de la propia voluntad de las partes que optaran, libremente, por la culminación de este proceso por la vía del juicio abreviado.-

En igual metodología que en el acápite anterior, he de indicar los elementos de convicción elegidos respecto de cada uno de los Acusados con relación a cada uno de los hechos indicados:

**OCTAVIO LAGE Y DANTE CASERMEIRO**:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**HECHO 1 (causa acumulada n° 4.609):**

En cuanto a la coautoría de los acusados nombrados, es de destacar la declaración testimonial aportada por el Sr. Adam Pollack, quien a fs. 20 y vta. y luego de narrar el hecho que lo damnifica también, afirma que al darse ambos malvivientes a la fuga a bordo de una moto por la calle Pedro Goyena, describiendo el testigo que se trataba de una marca Suzuki Ax 100 de color negra, por lo cual procede a perseguirlos a pié, siendo nuevamente apuntado en la persecución por el mismo sujeto con el arma que portaba. Al llegar a San Lorenzo y Gardel, observa un móvil policial, a quien el testigo da aviso en la emergencia, logrando los efectivos del orden interceptar y detener a los cacos, en la esquina de las calles San Lorenzo y José María Paz.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Prosigue acreditando la materialidad infraccionaria del hecho, el acta de procedimiento de fs. 9, donde se deja constancia que el día 17 de febrero del año 2.019, y mientras los funcionarios policiales que allí se mencionan recorrían la jurisdicción en tareas preventivas, reciben por vía radial un alerta del sistema de monitoreo Municipal donde les informaban que en la intersección de las calles San Lorenzo y Ayacucho de Carapachay, dos sujetos a bordo de una moto de color negro, había rodado a una persona del sexo femenino, describiéndoles la vestimenta y el color que

casco que llevaban colocado aquellos cacos, destacando que ambos se encontraban armados. Al llegar a ése lugar, instantes después, observan que se acercaba una moto de similares características a gran velocidad, seguido por quien luego fue identificado como Adam Polack, quien a los gritos sostenía que los sujetos que se desplazaban en la mato, los habían robado momentos antes a mano armada. Ante tal alarma, los funcionarios aludidos comienzan el seguimiento de los sujetos en motocicleta, logrando interceptarlos en la intersección de las calle San Lorenzo al 2.516, esquinas José María Paz. Seguidamente, y en presencia del testigo requerido al efecto -Marcelo Fabián Pereyra-, proceden a realizar al "cacheo" de rutina, destacando que el sujeto que vestía remera roja y pantalón de gafa, tenía en su cintura, bajo el pantalón, un arma de fuego del tipo "pistola" marca Gamo, calibre 4,5, portando en el bolsillo delantero del pantalón, un documento nacional de identidad n° 42.950.614 a nombre de Micaela Luna Quimey, una llave de marca Travex que se encontraba adherida al mentado documento con una cinta de papel, una mochila de color negra con vivos blancos, y un teléfono celular marca Motorola, modelo Titanium de color negro, encontrando en el interior de aquella mochila una campera de color negro, identificando al sujeto portador de dichos objetos como Octavio Laje. Seguidamente, y en la requisa respectiva del sujeto que se conducía en

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

la moto como acompañante, encontraron en la cintura pantalón del lado derecho, un arma de fuego tipo pistola de color negro marca HK USP, calibre 4,5, y en el interior de la mochila que también este sujeto portaba, incautan una navaja rebatible de metal, un teléfono celular marca Motorola de color negro, identificado a éste sujeto como Dante Casermeiro.-

Hace su importante aporte probatorio en cuanto a la coautoría material de los Acusados de autos, las declaraciones testimoniales y ratificaciones de dicha acta, realizadas por Marcelo Fabián Pereyra (fs. 21 y vta.), Federico Agustín Casado (fs. 22), Micaela Luna Quimey (fs. 23), Gastón Soto Parisi (fs. 24), Paola Araceli Gonzalez ((fs. 25), Matías Mendez (fs. 26), Federico García (fs. 27), Gisela Firma Paz (fs. 28), Sebastián Santisteban (fs. 29), Lucas Penna (fs. 30) y José Comune (fs. 31), a cuyas lecturas detallas invito en mérito a la brevedad.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

En cuanto a la coautoría en análisis de los acusados, en particular he de destacar dentro de aquellas declaraciones, el testimonio juramentado de Marcelo Fabián Pereyra, Federico Agustín Casado y Gastón Soto Parisia, quienes fueron testigos de la aprehensión de LAGE y CASERMEIRO, siendo que uno de ellos manifestó incluso haber sido amedrentado con un arma de fuego por uno de ellos, momentos previos a su aprehensión.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Finalmente he de indicar respecto de este hecho flagrante, que **"Una de las formas más clara de evidencia probatoria en el proceso penal está dada por la denominada flagrancia del delito, que se verifica cuando la noticia de un hecho se obtiene mediante la presencia a su perpetración, o bien por efecto de consecuencias a reacciones del mismo inmediatamente producidas.** (TC0003 LP 76165 1341 S 03/11/2016 Juez VIOLINI (SD); Carátula: Lomez González, Luis Alberto s/ Recurso de Casación; Magistrados Votantes: Violini-Borinsky).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**HECHO 2 (causa principal n° 4.608)**:

Va acreditando en primer lugar la coautoría material de los Acusado de autos en el presente hecho la declaración testimonial del Sr. Mario Alberto Cerezuela de 17 y vta. prestada ante la Fiscalía de intervención, en donde previo ratificar su originaria denuncia, afirma que reconoció a los dos sujetos que lo robaron ya que estuvo dialogando con ellos previo a que le robaran, como una hora aproximadamente, además por haberlos vistos en la televisión en el día de ayer cuando fueron detenidos por un robo en Olivos. Finalmente afirmó el Sr. Cerezuela que reconoció en la televisión la garrafa de aire comprimido CO2 y las navajas que se secuestraron como las que se llevaron de su local comercial,

reiterando que reconoció a los sujetos sin lugar a dudas como los que ingresaron al local a robarle.-

Asimismo del acta de fs. 9 de la causa acumulada n° 4.609, precedentemente detallada, surge que a ambos Acusados se les incauta en su poder, sendas navajas de propiedad del Sr. Cerezuela, de aquellas que les fueran sustraídas el día del hecho.-

Resultan de importancia en cuanto a la mentada coautoría de los Acusados aludidos en este hecho, los reconocimientos en rueda de personas de fs. 56/57 y 59/60, donde el Sr. Mario Albereto Cerezuela, reconoce a los Acusados LAGE y CASERMEIRO, como aquellos autores materiales del hecho delictivo que lo damnificara.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Con relación a estos efectivos procedimientos realizados por el Sr. Fiscal de intervención, he de indicar que el mismo fue realizado bajo todos y cada uno de los derechos y formas que exige la ley procesal en los arts. 257, 258, 259 y concordantes del C.P.P., advirtiendo además que las respectivas Defensas de los Acusados LAGE y CASERMEIRO, fueron legalmente notificados con la antelación requerida por el art. 259 último párrafo del mencionado Código de forma.-

En el sentido en particular referido al aparente reconocimiento anterior de los Acusados, he de coincidir con los

argumentos del Sr. Fiscal cuando a fs. 55 ante la oposición de la Defensa, sostiene que ello será un elemento de valoración a considerar al momento de hacerlo valer, no resultando aquella circunstancia en particular una irregularidad que impida los actos. Pues siendo este el momento, he de indicar que aquellos procedimientos de reconocimiento en rueda de personas, no hicieron más que reafirmar el efectivo secuestro en poder de los Acusados, de las navajas que le fueran sustraídas al Sr. Mario Cerezuela el día del hecho. Entiendo que ello, brinda una clara fundamentación del valor convictivo que le otorgo a aquellos reconocimientos físicos.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Además de ello, destaco que adhiero en similar sentido a que **"La preexistencia de una individualización fotográfica no impide por sí misma la realización futura de un reconocimiento en rueda de personas"**. (TC0003 LP 35086 RSD-899-13 S 29/08/2013 Juez VIOLINI (SD); Carátula: M. ,A. O. y o. s/Recurso de casación; Observaciones: y sus acumuladas causas n° 35576 y n° 48552; Magistrados Votantes: Violini-Borinsky; TC0003 LP 43126 RSD-374-11 S 01/04/2011 Juez CARRAL (SD); Carátula: D. ,W. D. s/Recurso de casación; Observaciones: y su acumulada causa nº 46192; Magistrados Votantes: Carral - Violini).-

Asimismo, e invitados a realizar los descargos respectivos en los términos del art. 308 del C.P.P., los Acusados LAJE y CASERMEIRO,

hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. (ver fs. 29/30 y 31/32 de la causa n° 4.608, fs. 88/90 y 91/93 de la acumulada n° 4.609).-

**OSCTAVIO LAGE:**

**HECHO N° 3:**

Se acredita en primer lugar la autoría material del Acusado LAGE en el presente hecho, también, por medio del testimonio de la damnificada María Luna Quimey, glosadas a fs. 112 y aportada por ante la Fiscalía de intervención, donde afirmó que dentro de los objetos sustraídos, se encontraba su documento nacional de identidad y una llave marca Trabex. Dichos objetos fueron incautados entre aquellos que tenían en su poder el Acusado LAGE, al momento de ser aprehendido. Asimos afirmó que el sujeto que le robara, estaba vestido con un pantalón oscuro y una campera color verde militar, llevando en su espalda una mochila de color negro. (ver dicho testimonio y las fotocopias certificadas del acta de incautación y aprehensión de fs. 12).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

De la mentada el acta de procedimiento de fs. 12 (fotocopias de la misma acta de la causa n° 4.609), surge que efectivamente el Acusado Octavio LAGE, al momento de ser aprehendido, tenía en el bolsillo delantero del pantalón, un documento nacional de identidad n° 42.950.614

a nombre de Micaela Luna Quimey, y una llave de marca Travex que se encontraba adherida al mentado documento con una cinta de papel. En dicha acta se deja constancia también, que luego en la Seccional Policial, se hizo presente la damnificada Luna Quimey y reconoció como suyos tanto el documento incautado como la llave marca Travex..-

Agrega otro elemento convictivo en lo que entiendo un cuadro probatorio pleno, las afirmaciones por vía de la declaración juramentada, donde ratifican dicha acta Marcelo Fabián Pereyra, Federico Agustín Casado, Micaela Luna Quimey, Gastón Soto Parisi, Paola Araceli Gonzalez, Matías Mendez, Federico García, Gisela Firma Paz, Sebastián Santisteban, Lucas Penna y José Comune, a cuyas lecturas detallas invito en mérito a la brevedad. (ver fotocopias certificadas de fs. 24/34).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

De suma importancia resulta, respecto de la autoría de LAGE en este hecho, el testimonio prestado por el Teniente Primero Juan Andrés Romero a fs. 111 y vta ante la Fiscalía de intervención, donde sostuvo que el 19 de febrero de 2019 alrededor de las 17.00 horas, en el Boating Club sito en Uriburu 1001 de la localidad de San Isidro, y tras averiguaciones practicadas en el lugar, más precisamente luego de entrevistarme con el vigilador del Boating Club, fue informado que el sujeto que conducía la motocicleta de color verde con tachas blancas, tipo Kawasaki 250,

corresponde al ciudadano Laje Octavio, quien se domicilia en los lotes 35 y 36 del Boating Club, y que posee varias motocicletas de distintas marcas y colores. Asimismo, luego de realizar un relevamiento de las cámaras de seguridad del lugar, constató que efectivamente había ingresado el día 16 de febrero de 2019 a las 21.01 horas aproximadamente al complejo mencionado Boating Club. Es de destacar que este Funcionario policial, es quien obtiene y hace el seguimiento de las cámaras de seguridad Municipal, hasta llegar al domicilio del Acusado nombrado, desde el lugar del hecho hasta el ingreso al predio donde reside el Acusado. De ello dan cuenta las fotos de fs. 98/103.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Del allanamiento realizado en aquel domicilio de la calle Uriburu n° 1.001 lote 35 y 36, del barrio denominado "Boating Club", cuya acta obra a fs. 157/158, surge que el día 21 de febrero pasado y previo recaudos legales que impone el C.P.P. para este tipo de actos, se procedió a secuestrar en el domicilio del Acusado LAGE, más precisamente en su habitación, una campera de color verde militar marca Schwarz Passau y una mochila de color negra marca Jansport, coincidente con la descripción de la vestimenta que realizara la Srta. Quimey en sus testimonios.-

Resultan de importancia en cuanto a la mentada autoría del Acusado aludido en este hecho, y completa un cuadro de sólida convicción

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

probatoria, el reconocimiento en rueda de personas de fs. 137/138, con su fotograma de fs. 139, donde la damnificada Micaela Luna Quimey, reconoce al Acusado LAGE, como aquel autor material del hecho delictivo del que resultó víctima.-

Respecto del procedimientos realizado por el Sr. Fiscal de intervención, y como lo sostuviera también precedentemente, he de indicar que el mismo fue realizado bajo todos y cada uno de los derechos y formas que exige la ley procesal en los arts. 257, 258, 259 y concordantes del C.P.P., advirtiendo además que la Defensa del Acusados LAGE, fue legalmente notificado con la antelación requerida por el art. 259 último párrafo del mencionado Código de forma.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

En el sentido en particular, referido al aparente reconocimiento anterior de los Acusados, he de indicar que la víctima de este hecho, manifestó en la misma acta que "...no vió sus caras ni fotografías...", lo que me exime de un mayor análisis.-

Asimismo, e invitado a realizar los descargos respectivos en los términos del art. 308 del C.P.P., el Acusados Octavio LAJE, hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. (ver fs. 141/141 de la causa acumulada n° 4.610).-

Por todos estos argumentos respecto de la totalidad de los hechos indicados, encontrando ausentes otros elementos susceptibles de poder fundar en este momento una distinta opinión de la que llevo expuesta, ni como para que pueda esbozar alguna duda acerca de lo que hasta aquí constituye a mi juicio, una sólida incriminación hacia las personas de los Acusados es que, por lo tanto, todos aquellos datos de indicación, en plena compatibilidad, resultan más que suficientes, al punto que me persuaden, según mi sincera y razonada convicción, de que debe atribuirse a los nombrados Octavio LAJE y Dante CASERMEIRO, la intervención en los sucesos delictivos señalados con relación a cada uno de ellos.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Lo expuesto constituye mi más sincera convicción acerca del extremo al que convoca esta cuestión, pronunciándome entonces por la AFIRMATIVA, en un todo conforme a la cuestión planteada (arts. 210, 371 inc. 2do. y 373 del C.P.P.).-

**A LA CUARTA CUESTION, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

No fueron señaladas en la causa, no las indicaron las partes, ni advierto del curso de la Investigación Penal Preparatoria, la existencia de elementos que permitan señalar la concurrencia de eximentes o causas de

justificación, amparando, por causa de alguna de las mismas, las conductas de los nombrados.-

Descarto igualmente la existencia de excusas absolutorias que puedan exceptuar de pena a los acusados.-

Así, me pronuncio entonces por la NEGATIVA, al resultar lo expuesto mi sincera y razonada convicción (Art. 34 inc. 1 – a contrario – del C.P.; arts. 210, 371 inc. 3ero. y 373 del C.P.P.).-

**A LA QUINTA como a la SEXTA CUESTION, EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

En mi modo de ver, no habiendo sido expuestas por las partes como objeto de tratamiento la existencia de circunstancias de morigeración, ni severizantes, en los términos del art. 41 del Cód. Penal, respecto de la penalidad que eventualmente corresponda realizar con respecto al acusado, y no advirtiendo en este momento su pertinencia para la elucidación de las cuestiones en trato, considero que corresponde omitir su consideración.-

Así me pronuncio por ser ella mi razonada y sincera convicción (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal, 210, 371 párrafo tercero y 373 del Cód. de Pto. Penal).-

**PRONUNCIAMIENTO Y VEREDICTO**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En mérito al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones planteadas y decididas, **RESUELVO**:

**I) ADMITIR** los acuerdos alcanzados por medio de las presentaciones que fueran efectuadas a 301 y vta. y 370 y vta. de esta causa nº 4.608 por el Sr. Fiscal, Dr. Gastón A. LARRAMENDI, juntamente con el acusado Osctavio LAGE, con la asistencia técnica del Sr. Defensor Dr. Adrián MORO, y el Acusado Dante CASERMEIRO, con la Asistencia letrada de sus Defensores Drs. Matias LEDESMA e Ignacio ZUNINO, respectivamente, solicitan la aplicación del procedimiento establecido por los arts. 395 y Ssgts. del Cód. de Pto. Penal., y;

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**II) DICTAR,** respecto de **OCTAVIO LAGE,** de los demás datos personales obrantes en la causa, **VEREDICTO CONDENATORIO**, con relación a los hechos que fuera declarado probado en los considerandos, y que vienen como motivo de la requisitoria fiscal de fs. 287/294 de esta causa nº 4.608.-

**III) DICTAR,** respecto de **DANTE CASERMEIRO,** de los demás datos personales obrantes en la causa, **VEREDICTO CONDENATORIO**, con relación a los hechos que fuera declarado probado en los considerandos, y que vienen como motivo de la requisitoria

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fiscal de fs. 287/294 de esta causa nº 4.608, en los indicados como números "1" y "2".-

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando la Sra. Juez, por ante mi, de lo que doy fe.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**Causa nº 4.608 y acumuladas N° 4.609 Y 4.610.- "LAGE, OCTAVIO - CASERMEIRO, DANTE S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA EN GRADO DE TENTATRIVA (2 HECHOS), Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE".-**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA**

///la ciudad de San Isidro, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, tras haberse practicado en su oportunidad el sorteo que rige la ley, determinando de esta manera la intervención en la presente del Señor Juez del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial San Isidro, **Dr. Pablo A. ROLON**, y actuando por Secretaría el **Dr. Juan F. DELCARLO HINCKELMANN** con el objeto de dictar pronunciamiento de conformidad con la dispuesto por los artículos trescientos setenta y cinco y Ccdts. y trescientos noventa y ocho y Ccdts. del Código de Procedimiento Penal, en la causa de este Tribunal nº 4.4.608 y sus acumuladas n° 4.609 y 4.610, seguida a Octavio LAGE y a Dante CASERMEIRO, resolviendo plantear, y decidir, las siguientes:

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**C U E S T I O N E S**

**PRIMERA:** Con relación a los hechos que han sido declarados probados en el veredicto que antecede ¿Cuál es el encuadre legal que corresponde conceder a los mismos?

**SEGUNDA:** Atento al resultado del veredicto de condena arribado: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de Octavio LAGE y a Dante CASERMEIRO?

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

A mi modo de ver, desprovisto este proceso del ámbito amplio de discusión propio del juicio acusatorio, y por ende dentro del limitado marco de conocimiento que apareja la aplicación del instituto del procedimiento abreviado, considero que las acciones objeto de juicio han de constituir conforme lo indican las partes, en los delitos de Robo agravado por el uso de arma de utilería y robo agravado por el uso de arma de utilería en grado de tentatriva (Hechos 1 y 2), ambos en concurso real, y robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (hecho 3), que concurre también realmente entre sí. (arts. 45, 55, 166 inc. 2º último párrafo del Código Penal).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Por dichos injustos que encierran las causa n° 4.608 y 4.609 (hecho 1 y 2) deberán responder los Acusados LAGE y CASERMEIRO, a título coautores, en los términos del art. 45 del citado Digesto, mientras que por el hecho n° 3 sólo deberá hacerlo el nombrado LAGE, a título de autor y también bajo la órbita del mencionado artículo de fondo, por haber obrado con dominio del hecho.-

Con relación al hecho indicado como "1", debidamente probado quedó en el veredicto que antecede, que dos personas del sexo

masculino que se transportaban en una moto marca Susuki AX100, al llegar en la calle Pedro Goyena al 3.190 de Olivos, intimidaron a la víctima por medio de un arma de utilería que portaban, exigiéndole la entrega de sus pertenencias, no logrando su cometido por la resistencia de la damnificada y por ello razones ajenas a su voluntad, dándose a la fuga del lugar del hecho.-

Se acreditó también en el veredicto precedente, que momentos después, los mismos sujetos del sexo masculino que se transportaban en la misma moto, ingresan a un comercio de la calle Velez Sarfield n° 5.052 de Munro y previo conversar con su dueño durante bastante tiempo, salieron del mismo, para reingresar uno de ellos minutos después y el restante esperar en la moto a metros del lugar, y previo exhibirle un arma de utilería, le exige al damnificado la entrega de entre diez y quince navajas, las que el sujeto agresor las coloca en su mochila, y previo realizar un disparo intimidatorio en el local, se retira del mismo con la res furtiva obtenida, subiendo a la moto en la que lo aguardaba el otro sujeto implicado en el hecho, dándose ambos a la fuga a bordo de la misma. (hecho 2).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

En consonancia con lo sostenido por las partes, he de indicar que los hechos precedentes, encuentran su adecuación tipica, antijurídica y

culpable, en los delitos de Robo agravado por el uso de arma de utilería, en grado de conato (hecho 1), en concurso real con el de robo agravado por el uso de arma de utileria (hecho 2).-

Claramente los acusados portaban sendas armas de utilería al perpetrar los hechos, pues coincido que las pistolas de aire a comprimido incautadas, se encuentran atrapadas por aquellas de utilería establecidas por el art. 166 inc. 2° último párrafo del Código Penal.-

La proximidad temporal entre ambos hechos, permiten inferir sin posibilidad de yerro, que ambos Acusados portaban las mismas armas de aire comprimido en ambos hechos.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Y ello es así, además, toda vez que en autos no se acreditó la capacidad ofensiva del arma de aire comprimido, pues no se realizó pericia en las armas incautadas, como para establecer a ciencia cierta, que las mismas resultaban aptas para su función específica de producir disparos, y así poder obtener mayor certeza en el hecho indicado como n° "2", donde sólo el damnificado indica que se realizó un disparo que luego reconoció como de aire comprimido.-

Así, coincido en que **"... En una interpretación sistemática del artículo 166 del Código Penal, la comisión de un robo con un arma de aire comprimido cuya ofensividad no aparezca acreditada,**

**debe agravarse según el párrafo tercero "in fine", en la forma prevista para el arma de utilería, pues si bien no le es aplicable la primera parte del párrafo tercero del inciso segundo de dicho artículo porque no se trata de un arma de fuego, tampoco resulta congruente reducir la tipicidad al artículo 164 del Código de fondo"**. (TC0002 LP 38544 RSD-269-10 S 11/03/2010 Juez CELESIA (SD); Carátula: R. L. ,S. G. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Celesia - Mancini).-

En tal sentido, se afirmó también que **"No puede soslayarse que la utilización de un arma de utilería -dentro de las que se encuentran las de aire comprimido- genera una superior intimidación en el sujeto pasivo del accionar delictivo, provocando en la psiquis del agredido un estado que disminuye su capacidad reflexiva, conduciéndolo a estimar probable la eventual causación de un daño en su salud"**. (TC0003 LP 43197 RSD-336-11 S 22/03/2011 Juez CARRAL (SD); Carátula: S. ,R. A. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Carral - Borinsky - Violini).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Respecto del hecho que resulta indicado como "3", ha quedado probado en el veredicto que antecede, que uno de los Acusados que se desplazaban en una moto, se bajó de ella en las calles Alvear y El Cano de Acassuso e interceptó a las víctimas, a quienes exhibiéndole lo que

en apariencia asimilaba a un arma de fuego, le exige en forma intimidatoria a la damnificada Quimey a hacer entrega de sus pertenencias. Así las cosas, y luego de apuntar al restante damnificado en el pecho, a quien nada le sustrae, se da a la fuga conduciendo la misma motocicleta en la cual llegó al lugar, llevándose consigo los objetos sustraídos.-

De la declaración testimonial de las víctimas, se acreditó que el sujeto del sexo masculino que los damnificó, tenía en su poder un adminículo similar a un arma de fuego, con la que los intimidó para así lograr el objetivo espurio que perseguía, no lográndose secuestrar dicho adminículo al momento de su aprehensión.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

De ello se infiere que estamos en presencia de un hecho perpetrado con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, pues ningún elemento de prueba existente en la causa permite inferir, a ciencia jurídica cierta, que dicho adminículo de fuego se encontrara apto para su función específica.-

El hecho aludido constituye el delito de Robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (Hecho n° 3).-

Por todo ello, los hechos motivo de acusación deben ser calificados como constitutivo de los delitos de Robo agravado por el uso de arma de utilería en grado de tentativa (hecho 1), en concurso real con robo

agravado por el uso de arma de utilería (hechos 2), y robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (hecho 3), que concurre también realmente entre sí. (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2º último párrafo del Código Penal).-

Lo expuesto constituye mi razonada y sincera convicción. Rige el art. 375 inc. 1ero. del Cód. de Pto. Penal. ASI LO VOTO.-

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. PABLO A. ROLÓN, DIJO:**

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

En cuenta de la calificación legal que se estimara como rigiendo las conductas declaradas probadas, señalada la inexistencia de eximentes y no computadas circunstancias severizantes ni atenuantes para la graduación de la pena con relación a la acción objeto de juicio, y conjugando con lo hasta aquí explicado, la naturaleza, el modo y las circunstancias del hecho ya definitivamente juzgado, considero justo y razonable, imponerle a los acusados Octavio LAJE, la pena de TRES (3) AÑOS de PRISION, y las costas del juicio, y a Dante CASERMEIRO la de TRES (3) AÑOS de PRISION CUYO CUMPLIIENTO SERÁ DEJADO EN SUSPENSO, y las costas del juicio, atento al resultado recaído en el proceso, y en un todo de acuerdo a lo que previamente

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acordaran las partes en sus escritos de fs. 301 y vta. y fs. 370 y vta., respectivamente.-

Conforme se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 67 y fs. 80 (c/ 4.609), y de los informes del Ministerio de Seguridad de fs. 71 y fs. 72 (c/ 4.608), surge que los Acusados nombrados, no registran antecedentes condenatorios.-

En el caso y respecto de Octavio LAGE, si bien desde un punto de vista formal resultaría aplicable una condena de ejecución condicional, lo cierto es que en el acuerdo traído por las partes, tanto el Fiscal como la Defensa del Acusado, pactaron la aplicación de una pena de 03 años de prisión y costas, sin ninguna alusión a que dicha condena debía se dejada en suspenso; por ende, han consentido ambas partes signatarias del juicio abreviado, en que las misma sea de cumplimiento efectivo.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

A ello debo agregar la existencia de una pluralidad de hechos (3) que denotan en su accionar, haber desplegado una excesiva e innecesaria violencia, lo que permite indicar que el cumplimento efectivo de la pena debe ser así, pues al pasar la situación de LAGE por el tamiz que permite el art. 26 del Código Penal como facultativo para el Juez, indica que la pena debe ser cumplida bajo la forma del arresto domiciliario que actualmente padece, la que serás convertida en prisión domicilia del sart. 10

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

inc. "A" del Código penal una vez que este pronuniciamiento adquiera firmeza, en el actual lugar de internación y bajo los tratamiento médicos y psicológicos que su adicción le indican.-

Distinto es el caso de Dante CASERMEIRO quien no posee condenas, y en el escrito de fs. 370 y vta., las partes intervinientes acordaron que la pena sea de ejecución condicional.-

Ello así, debido a que la condenación condicional pretende evitar los efectos perjudiciales que la pena de prisión de efectivo cumplimiento pueda producir en el individuo, en particular, si se trata de penas de corta duración.

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Este Tribunal que integro tiene dicho en ese sentido que: *"... la condenación condicional de nuestro Derecho Penal, se funda en el reconocimiento de la naturaleza deteriorante de la prisonización, como en la necesidad de su evitación, en cuanto sea factible, institución que por lo tanto, tiene por fin la de evitar las penas de encierro de corta duración, que no solamente, según la práctica experimentada, son inútiles para reeducar al delincuente, y hasta resultan perniciosas por razón de la superpoblación existente en que se encuentran nuestras unidades carcelarias desde hace tiempo atrás, con serio detrimento para la operativa de los procesos de clasificación y tratamiento, debidos a los internos, que son de público conocimiento, como también por el contacto que, en esas condiciones, con otros reos, mayormente avezados en el camino del*

*delito, deslegitiman al encierro, al no consultar con la finalidad esencial de reforma y readaptación social a la que deben atender las penas, tal como lo exige el art. 6to., inc. 5to. de la Convención Americana de Derechos Humanos.-*

*Nuestro modelo parte del denominado sistema continental europeo o francés, del que se deriva nuestra concepción, y que se refuerza con la introducción del art. 76 bis que reafirma la inconveniencia, no solo de aplicar penas cortas, privativas de libertad, sino de evitar los efectos estigmatizantes del proceso en delitos de escasa gravedad y donde es posible solucionar el conflicto mediante reparación.-*

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

*El instituto de la condena de ejecución condicional, tiene su razón de ser en la evitación del efecto pernicioso que en los delincuentes podría causar una breve detención carcelaria.-*

*Su fundamento, al decir de De la Rúa, debe encontrarse en: a) los peligros que encierra un breve tiempo de prisión; b) su mínima suficiencia (si la advertencia basta, no es necesario el encierro efectivo); c) descongestión de las cárceles y d) las posibilidades de operar sobre el futuro desenvolvimiento social del reo de delito, a través de reglas especiales de conducta que orienten su evolución como su desenvolvimiento en la sociedad.-*

*De allí, su procedencia en los casos de "primera condena", con la reafirmación conceptual de que la pena en tales condiciones, no debería cumplirse si es que, durante su término, el condenado no volviere a delinquir...".-*

Coincido con la postulación efectuada por mis Colegas en el

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

precedente de cita.-

Corresponde entonces, como sostuviera, dejar en suspenso la pena, imponiéndosele como reglas de conducta al mencionado Dante CASERMEIRO: 1) fijación de domicilio; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y de abusar en la ingesta de bebidas alcohólicas; 4) finalizar sus estudios secundarios; 5) proseguir el tratamiento ambulatorio, o como lo indiquen los profesionales de la salud, por el trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y su adicción a las drogas, hasta la respectiva alta médica o psicológica, y 6) proseguir desarrollando actividad laboral en la medida de sus posibilidades, debiendo hacer saber si ha cesado su trabajo, con acreditación de los motivos del mismo. Todo ello por el término de TRES AÑOS, bajo apercibimiento de serle revocada la condicionalidad de la condena en caso de incumplimiento -art. 27 bis "in fine" del C. Penal-.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Corresponde asimismo, y un vez firme este pronuciamento, se deberá proceder al DECOMISO de las arma de aire comprimido del tipo pistola marca Gamo, calibre 4,5, y la marca HK USP, calibre 4,5 (art. 23 del Código Penal).-

Asimismo, y también una vez firme esta sentencia, deberá notificarse a las víctimas, a los fines previstos por el art. 7 de la Ley nro.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

27.375 modificatoria de la Ley de Ejecución Penal nro. 24.669, en sintonía con lo normado por el art. 12 de la Ley nro. 27372 "Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos".-

Finalmente, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Matías José LEDESMA e Ignacio ZUNINO (CASERMEIRO), Dr. Adrián MORO (LAGE), conforme las labores profesionales realizadas, en la suma de en la suma de 45 Jus por cada Defensa, con más los aditamentos legales respectivos. (art. 9 apartado "3" punto "p" de la ley 14.967).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Rigen los arts. 5, 26, 26 *a contrario*, 27, 27 bis, 29 inc. 3ero., 40, 41, 42, 45, 55, 166 inc. 2º último párrafo del Código Penal, y arts. 375, 530 y 531 y Ccdts. del Cód. de Pto. Penal.-

Así lo resuelvo por ser ello mi razonada y sincera convicción.-

Rige el art. 375 inc. 2do. del Código Procesal Penal.-

A esta altura, de conformidad con el resultado del tratamiento de las cuestiones mencionadas, dicto el siguiente:

**FALLO**:

**I) CONDENAR a CONDENAR a OCTAVIO LAJE**, Titular del DNI n° 41.559.330, apodado "OCTA" O "CENTURION", Argentino, nacido el 7 de septiembre del año 1998, en la Coiudad Autónoma de Buenos Aires, instruido, con último domicilio en la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

calle Uriburu 1001del Barrio Boating Club de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de María Celia De Vedia y de Guillermo Alejandro Laje., con prontuario del Ministerio de Seguridad de esta provincia nº 1.551.677 de la Sección A.P.**, a la pena de TRES (03) AÑOS de PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y las costas del juicio**, por resultar coautor y autor penalmente responsable de los delitos de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO 1), EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA (HECHO 2), Y AUTOR DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO ACREDITARSE (HECHO 3), que concurre también realmente entre sí.** (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2º último párrafo del Código Penal)**,** por los hechos cometidos los días 16 de febrero de este año 2.019 a las 17 y a las 20.40 horas aproximadamente (Hechos 2 y 3), y el 17 del mismo mes y año (Hecho 1) a las 17 hs -respectivamente-, del cual resultaron víctimas Claudia Beatriz Carrizo (hecho 1), Mario Alberto Cerezuela (Hecho 2), Micaela Luna Quimey y Alexis medina (Hecho 3).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**II) MANTENER HASTA LA FIRMEZA DEL PRESENTE EL ARRESTO DOMICILIARIO DE OCTAVIO LAJE**, concedido el pasado 17/5/2019 por el Sr. Juez Garante a fs. 65/68 del incidente que corre por cuerda, **A TRAVES DE SU INTERNACIÓN BAJO UN REGIMEN CERRADO EN EL CENTRO TERAPEUTICO "GENS",** ubicado en la calle Carlos Gardel n° 2169 de Boulogne, partido de San Isidro, **bajo las mismas condiciones que le concediera en su oportunidad, y bajo los tratamiento médicos y psicológicos que su adicción le indican.-**

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**III) FIRME EL PRESENTE, SE DEBERÁ CONVERTIR EL ARRESTO DOMICILIARIO QUE ACTUALMENTE PADECE OCTAVIO LAGE, EN PRISIÓN DOMICILIA -**art. 10 inc. "A" del Código Penal-, en el actual lugar de internación mencionado en el punto "II", y bajo los tratamiento médicos y psicológicos que su adicción le indican.-

**IV) CONDENAR a DANTE CASERMEIRO**, titular del DNI n° 42.302.220, Argentino, nacido el 24 de diciembre del año 1.999, Instruido, desempleado, con domicilio actual en la calle Acasusso nro. 628 de la localidad de La Lucila, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de Federica Paiz y de Damian Casermeiro, con

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

prontuario del Ministerio de Seguridad de esta provincia nº 1.551.676 de la Sección A.P.**, a la pena de TRES (03) AÑOS de PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO DEJO EN SUSPENSO, y las costas del juicio**, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA EN GRADO DE TENTATIVA (HECHO 1), EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE UTILERÍA (HECHOS 2)** (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2º último párrafo del Código Penal)**,** por los hechos cometidos los días 16 de febrero de este año 2.019 a las 17 aproximadamente (Hechos 1), y el día 16 de febrero del mismo mes y año (Hecho 1) también a las 17 hs, del cual resultaron víctimas Claudia Beatriz Carrizo (hecho 1), y Mario Alberto Cerezuela (Hecho 2).-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**V) IMPONER, por el término de TRES (3) AÑOS, a DANTE CASERMEIRO** de los demás datos personales precedentemente enunciados, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, que el nombrado deberá cumplir, bajo el apercibimiento establecido por el Párr. 3ero. del art. 27 bis del C. Penal -serle revocada la condicionalidad de la pena que aquí se impone-, tales las de: 1) fijación de domicilio; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3)

abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y de abusar en la ingesta de bebidas alcohólicas; 4) finalizar sus estudios secundarios; 5) proseguir el tratamiento ambulatorio, o como lo indiquen los profesionales de la salud, por el trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y su adicción a las drogas, hasta la respectiva alta médica y/o psicológica, y 6) proseguir desarrollando actividad laboral en la medida de sus posibilidades, debiendo hacer saber si ha cesado su trabajo, con acreditación de los motivos del mismo.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

**VI) FIRME ESTE PRONUNCIAMIENTO, SE DEBERA PROCEDER AL DECOMISO** de las armas de aire comprimido del tipo pistola marca Gamo, calibre 4,5, y la marca HK USP, calibre 4,5 que fueran secuestradas en autos. (art. 23 del Código Penal).-

**VII) FIRME EL PRESENTE, SE DEBERÁ NOTIFICAR a las VÍCTIMAS,** librándose oficio para su citación al Tribunal, a los fines previstos por el art. 7 de la Ley nro. 27.375 modificatoria de la Ley de Ejecución Penal nro. 24.669, en sintonía con lo normado por el art. 12 de la Ley nro. 27372 "Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos".-

**VIII) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. Matías José LEDESMA e Ignacio**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**ZUNINO (CASERMEIRO), Dr. Adrián MORO (LAGE)**, conforme las labores profesionales realizadas, en la suma de 45 Jus para cada Defensa, con más los aditamentos legales respectivos. (art. 9 apartado "3" punto "p" de la ley 14.967).-

Rigen para los apartados precedentes, los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 5, 12, 26, 26 *a contrario*, 27, 27 bis, 29 inc. 3ero., 40, 41, 45, 55, y 166 inc. 2° último párrafo del Código Penal; arts. 375, 530 y 531 y Ccdts. del Cód. de Pto. Penal.-

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46

Regístrese, notifíquese, comuníquese a los organismos de rigor; firme, practíquese cómputo, y concédase la correspondiente intervención del Juzgado de Ejecución Penal que por sorteo corresponda.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/11/2019 10:26:10 - ROLON Pablo Adrian (pablo.rolon@pjba.gov.ar) -

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 08/11/2019 10:27:28 - Juan Federico Delcarlo Hinckelmann (juan.delcarlohinckelmann@pjba.gov.ar) - S

224301370004402441

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - SAN ISIDRO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: BRUTTO, ESTHER ALEJANDRA el 13/12/2019 10:43:46